



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 185.-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS. El Oficio N° 0510-2022/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero de 2023, la Solicitud s/n-Recurso de Apelación que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 20344-2022 DIRESA, Resolución Directoral N° 1031-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre de 2022; y, el Informe N° 371-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0510-2022/GRP-43002011 de fecha 07 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1031-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022;

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20344-2022-DIRESA de fecha 16 de diciembre de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1031-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su pretensión de pago de devengados y reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual dispuesta por la Ley N° 25303;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1031-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago reconocimiento y pago de devengados de la bonificación del 30% de la remuneración íntegra o total, establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303, más los reajustes del 16% contenidos en los D.U 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por la administrada es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el 01 de enero de 1993 hasta el año 2013, precisando que ha percibido dicha bonificación diferencial pero de forma disminuida, la cual asciende a s/. 65.42 soles; asimismo deberá considerarse los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 185 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, asimismo, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar a la administrada la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. En efecto, de fojas 01 se visualiza las boletas de pago donde se puede corroborar que la administrada percibe la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 65.42 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por la administrada, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 queda prohibido el pago de un concepto que no está establecido en el propio Decreto Legislativo, como es la Bonificación Diferencial Urbano Marginal de la Ley N° 25303, por lo que tampoco es posible estimar lo solicitado por la administrada hasta la fecha actual;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1852023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRIAM MARLENI ARRIOLA REQUENA** contra la Resolución Directoral N° 1031-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **MIRIAM MARLENI ARRIOLA REQUENA** en su domicilio real ubicado en Calle Huayna Capac N° 1246, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

